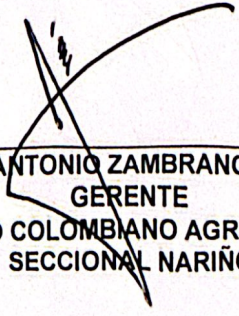


**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) TIRSO POLO MENA CADENA, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 87.713.772.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución No. 00007804
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	18 de Junio de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.002-2023-0010
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	TIRSO POLO MENA CADENA
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio cerote Vereda: Mirador Ipiales, Nariño Cel: 3156414976
Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención la cual fue devuelta y con la observación "no reclamado" por lo tanto , se enviara por medio de correo certificado, el aviso físico a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día siguiente de la entrega en el lugar de destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 30 días del mes de julio de 2.025



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

**RESOLUCIÓN No.00007804
(18/06/2025)**

"Por medio de la cual se impone sanción de amonestación al(la) señor (a) TIRSO POLO MENA CADENA, identificado (a) con C. C. No. 87.713.772, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.232.0-82.002.2023-0010"

**EL GERENTE SECCIONAL NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO "ICA"**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6896 de 2016, 6605 de 2017, 093206 de 2021 y la Resolución 061681 del 11 de febrero de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que el día doce (12) de octubre de 2022, la Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – realiza visita a predio pecuario, denominado El Cerote o La Cruz, ubicado en la vereda Mirador, perteneciente al municipio de Ipiales, departamento de Nariño, de propiedad del señor el (la) señor (a) TIRSO POLO MENA CADENA, identificado (a) con C. C. No. 87.713.772, diligenciando formato respectivo donde se reporta el censo de animales en el Sistema de Información de Guías de Movilización Animal (SIGMA) así como el censo de animales vacunados contra la fiebre aftosa en el primer ciclo de 2022, que aparecen en el Registro Único de Vacunación (RUV).

Que, como producto de la anterior visita, la Oficina de Epidemiología de la Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario presenta reporte para inicio de proceso administrativo sancionatorio, por presuntas irregularidades respecto del inventario de animales en el Predio El Cerote o La Cruz, ubicado en la vereda Mirador, perteneciente al municipio de Ipiales, departamento de Nariño, entre los animales registrados en SIGMA, frente al RUV, existiendo una diferencia cuarenta y nueve (49) animal(es).

Que, como consecuencia de la anterior conducta, se formuló cargos en contra del (la) señor (a) TIRSO POLO MENA CADENA, según Acto No. 013 del treinta y uno (31) de enero de 2023, el cual fue notificado en debida forma al administrado (a) el día once (11) de abril del 2025

Que él hoy sancionado, NO presenta escrito de descargos.

Que en Acto No. 200 de catorce (14) de mayo de 2025, se decide prescindir el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, comunicado directamente al señor TIRSO POLO MENA CADENA el día 19 de mayo del presente año, quien NO presentó alegatos de conclusión dentro de los términos procesales.

ANÁLISIS PROBATORIO

1. DOCUMENTOS SOPORTE PARA INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Dentro del Expediente se logran observar como documentos que dan inicio al proceso administrativo sancionatorio los siguientes medios de prueba:

- a) Copia de Guía Sanitaria de Movilización (GSMI) No. 022-0123017005.
- b) Formato de visita a predios pecuarios (forma 3-100) del día 12/10/2022
- c) Informe técnico- Reporte Inicio proceso administrativo sancionatorio Ovino Caprino de 24/10/2022.

EL señor TIRSO POLO MENA CADENA, no presento descargos ni apporto medios de prueba durante los términos correspondientes.

Contra
Acto con
Permisos

**RESOLUCIÓN No.00007804
(18/06/2025)**

"Por medio de la cual se impone sanción de amonestación al(la) señor (a) TIRSO POLO MENA CADENA, identificado (a) con C. C. No. 87.713.772, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0010"

"Propietario afirma que no realizó ninguna autorización para la movilización de ovinos al predio".

CONCLUSIONES DEL DESPACHO.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 de 1993, "Ley General de Desarrollo Agropecuario" en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, establece la responsabilidad del Instituto Agropecuario ICA, "... de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional".

El Decreto 1071 de 2015, en su Capítulo 10, artículos 2.13.1.10.1, y s.s., confiere facultades al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para imponer las sanciones administrativas sin perjuicios de las acciones penales o civiles del caso, con el único propósito de proteger la sanidad animal del país, que permitan prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectar a los animales consideradas de importancia sanitaria para el país.

Que descendiendo al caso en concreto, resulta importante señalar que el (la) señor (a) TIRSO POLO MENA CADENA, infringió lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 1779 de 1998, "Por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997", al no registrar en el Sistema de información para Guías de Movilización Animal — SIGMA —, el número real de ovinos en su finca ganadera, denominada Cerote o La Cruz" ubicado en la vereda Mirador, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, siendo contradictoria la información reportada en el SIGMA, cuarenta y nueve (49) ovinos registrados, frente al número de animales encontrados en la visita, según informe técnico del día 12 de octubre de 2022, en el mismo predio por cero (0) animales.

La resolución 6896 de 2016, en su artículo 4 establece que

"ARTÍCULO 4. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GSMI: El propietario de los animales a movilizar debe cumplir con los siguientes requisitos:

4.1. Tener registrado el predio de origen de los animales ante el ICA.

4.2. Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen, acorde al Inventario registrado y actualizado en el Sistema de Información del ICA.

(...)"

Por lo anterior, es evidente la vulneración de ésta disposición normativa, toda vez que el predio Cerote o La Cruz" ubicado en la vereda Mirador, del municipio de Ipiales, departamento de Nariño, de propiedad del señor TIRSO POLO MENA CADENA, propietario a su vez de los semovientes en el ubicados, por lo cual no se le expide GSMI, pues como se ha dicho de marras, se evidencia variación injustificada de inventario de animales, esto es, que el número de animales existentes en su unidad productiva no corresponden a los registrados ante el Instituto en el SIGMA.

Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, el artículo 5 de la resolución 093206 de 2021, establece que:

"ARTÍCULO 5. Modificar artículo 10 de la Resolución 6896 de 2016, la cual quedara así:

**RESOLUCIÓN No.00007804
(18/06/2025)**

"Por medio de la cual se impone sanción de amonestación al(la) señor (a) TIRSO POLO MENA CADENA, identificado (a) con C. C. No. 87.713.772, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0010"

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES: Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

6.1. Del Ganadero;

6.1.1 Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

6.1.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

6.1.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

(...)"

Así las cosas, el señor) TIRSO POLO MENA CADENA, incurrió en el incumplimiento a las normas que regulan las movilizaciones de animales al establecerse inconsistencias en los censos (diferencia injustificada de inventario de animales) entre la cantidad de semovientes encontrados durante la visita de inspección y los animales que se reportan en el Sistema de Información para Guías de Movilización de Animales – SIGMA –, desconociendo las disposiciones de sanidad animal reguladas entre otras en las Resoluciones Nos. 1779 de 1998 , 6896 de 2016, 9810 de 2017 y 093206 de 2021.

Que los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de AMONESTACIÓN al (la) señor (a), TIRSO POLO MENA CADENA,, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 87.713.772, en calidad de propietario (a) del Predio El Cerote o La Cruz, ubicado en la vereda Mirador, perteneciente al Municipio de Ipiales, departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR visita de Inspección Vigilancia y Control al predio El Cerote o La Cruz, ubicado en la vereda Mirador, perteneciente al Municipio de Ipiales, departamento de Nariño, a fin de verificar el inventario actual de semovientes de toda especie con relación a lo registrado en el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino "SINIGAN" así como en el Sistema de Información para Guías de Movilización "SIGMA".

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de Sanidad Vegetal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RESOLUCIÓN No.00007804
(18/06/2025)**

**"Por medio de la cual se impone sanción de amonestación al(la) señor (a) TIRSO
POLO MENA CADENA, identificado (a) con C. C. No. 87.713.772, dentro del Proceso
Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0010"**

Dada en Pasto, a los dieciocho (18) días de junio de 2025

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
SECCIONAL MARINO**

Proyectó: Andres Riascos V.
Revisó: Argelia Maria Lopez Diaz
Vo. Bo.: Argelia Maria Lopez Diaz